



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 6/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que Barceló & compañía, S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se ordene la desaduanización de las mercancías importadas por la indicada sociedad comercial, las cuales se encuentran retenidas en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 519/2019 del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11. No conforme con la decisión, Barceló & compañía, S. R. L. interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo incoada por Barceló &amp; Compañía, S. R. L., en contra de la Dirección General de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Barceló &amp; Compañía, S. R. L.; a la parte recurrida, Dirección General de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA); así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Peña Casado en contra de la Procuraduría General de la República, el Instituto



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), representado por la señora Claudia Franchesca De los Santos Tavárez, y la señora Elaine Teresa Andelis Santana ante la imposibilidad de dicho señor de obtener (a su favor) una certificación de no antecedentes penales y la expedición de una nueva licencia de conducir.</p> <p>El veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia 047-2020-SSN-00055, la cual acoge la indicada acción constitucional de amparo y, en consecuencia, ordena a la Procuraduría General de la República emitir la indicada certificación de no antecedentes penales y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) proceder a la renovación de la licencia de conducir del señor Luis Alberto Peña Casado, además de imponer a dichas instituciones un astreinte diario de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) en caso de incumplimiento.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso, el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que esta sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y a la parte recurrida, señor Luis Alberto Peña Casado.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos que reposan en el expediente, Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gámez Tavares y Natanael Contreras incoaron tres acciones de amparo ante el Tribunal Constitucional, contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones, para procurar que se les permita desafiliarse voluntariamente de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el retiro de los fondos acumulados.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de las acciones de amparo interpuestas por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la remisión de los expedientes a esa jurisdicción para que conozca de los casos en la forma prevista en la ley.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras; y a las accionadas, Superintendencia de Pensiones y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2020-0016, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Reyes, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso la parte accionante señor Eduardo Reyes, interpone la acción de amparo directamente por ante este tribunal, con el objetivo de que se otorgue protección en cuanto a la alegada violación a su derecho de propiedad, que se produce por la negativa de las Administradoras de Fondos de Pensiones y su entidad reguladora, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Y así permitir que los afiliados a las AFP puedan desafiliarse de las mismas, de manera voluntaria y en el momento que consideren adecuado.</p> <p>Ante esta situación, la parte accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), consideran que no procede conceder tal solicitud. Tras la negativa de la parte accionada, el señor Eduardo Reyes, interpone la presente acción de amparo directo por ante este Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Reyes, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, DECLINAR el expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Eduardo Reyes y a la parte accionada Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2020-0019, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Keny Núñez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso la parte accionante señor Keny Núñez, interpone la acción de amparo directamente por ante este tribunal, con el objetivo de que se otorgue protección en cuanto a la alegada violación a su



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>derecho de propiedad, que se produce por la negativa de las Administradoras de Fondos de Pensiones y su entidad reguladora, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a entregar los fondos de los afiliados y permitir que estos puedan desafiliarse de las mismas, de manera voluntaria y en el momento que consideren adecuado.</p> <p>Ante esta situación, la parte accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), consideran que no procede conceder tal solicitud.</p> <p>Tras la negativa de la parte accionada, el señor Keny Núñez, interpone la presente acción de amparo directo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Keny Núñez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, DECLINAR el expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Keny Núñez y a la parte accionada Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por el Superintendente Ramón E. Contreras Genao, y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-06-2020-0030, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Misael Cabrera Fabián contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos reconocidos por las partes en litis, la controversia a que este caso se refiere se originó con los aprestos de desafiliación y la solicitud de devolución de los fondos de pensiones iniciados por el señor Misael Cabrera Fabián ante las Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas gestiones no recibieron una respuesta positiva por parte de las señaladas entidades, las cuales, a través de la asociación que las congrega, se negaron a satisfacer los propósitos del señor Cabrera Fabián.</p> <p>Ante la respuesta negativa recibida, el 25 de mayo de 2020 el señor Misael Cabrera Fabián interpuso, ante este órgano constitucional, la presente acción de amparo, la cual -como se ha indicado- tiene como fundamento, de manera principal, las consideraciones precedentemente transcritas.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Misael Cabrera Fabián contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y, por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo y <b>ORDENAR</b> al accionante proceder de la forma indicada por la ley a los fines correspondientes.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Misael Cabrera Fabián, y a la parte accionada, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la ley 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes números TC-06-2020-0032, TC-06-2020-0038 y TC-06-2020-0039, relativos a las acciones de amparo interpuestas por los señores Gustavo Peguero, Brawny Ramón Nova Vizcaíno y Milva Nova Vizcaíno, respectivamente, contra la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos invocados por las partes en litis, la controversia a que este caso se refiere se originó con los aprestos de desafiliación y la solicitud de devolución de los fondos de pensiones iniciados por los señores Gustavo Peguero, Brawny Ramón Nova Vizcaíno y Milva Nova Vizcaíno ante las Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas gestiones no recibieron una respuesta positiva por parte de las señaladas entidades, las cuales, a través de la asociación que las congrega, se negaron a satisfacer los propósitos de los referidos señores.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante la respuesta negativa recibida, el 26 de mayo y 4 de junio de 2020 el señor Gustavo Peguero y los señores Brawny Ramón Nova Vizcaíno y Milva Nova Vizcaíno, respectivamente, interpusieron ante este órgano constitucional, las acciones de amparo que ahora ocupan nuestra atención, las cuales -como se ha indicado- tienen como fundamento, de manera principal, las consideraciones precedentemente transcritas.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b>, de conformidad con las precedentes consideraciones, la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por los señores Gustavo Peguero, Brawny Ramón Nova Vizcaíno y Milva Nova Vizcaíno contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y, por ende, DECLINAR el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo y ORDENAR a los accionantes proceder de la forma indicada por la Ley a los fines correspondientes.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la Ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señores Gustavo Peguero, Brawny Ramón Nova Vizcaíno y Milva Nova Vizcaíno, y a la parte accionada, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Ley 137-11.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2020-0034, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo De los Santos contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos reconocidos por las partes en litis, la controversia a que este caso se refiere se originó con los aprestos de desafiliación y la solicitud de devolución de los fondos de pensiones iniciados por el señor Domingo De los Santos ante las Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas gestiones no recibieron una respuesta positiva por parte de las señaladas entidades, las cuales, a través de la asociación que las congrega, se negaron a satisfacer los propósitos del señor De los Santos.</p> <p>Ante la respuesta negativa recibida, el 4 de junio de 2020 el señor Domingo De los Santos interpuso, ante este órgano constitucional, la presente acción de amparo, la cual -como se ha indicado- tiene como fundamento, de manera principal, las consideraciones precedentemente transcritas.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo De los Santos contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y, por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo y <b>ORDENA</b> al accionante proceder de la forma indicada por la ley a los fines correspondientes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Domingo De los Santos, y a la parte accionada, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la ley 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2020-0041, relativo a la acción de amparo incoado por el señor Víctor Alfonso Moreno Núñez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación que conforma el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, señor Víctor Alfonso Moreno Núñez, el conflicto que nos ocupa concierne a la acción de amparo incoada contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el objeto de que los ciudadanos afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones tengan la prerrogativa de desafiliarse del sistema de manera voluntaria y en el momento que entiendan adecuado.</p> <p>En este orden de ideas, el accionante sostiene que la negativa de las</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	entidades señaladas constituye un acto de arbitrariedad que deviene en la conculcación al derecho fundamental a la propiedad de los trabajadores respecto de los fondos de pensiones cotizados, en la medida de que limita exponencialmente su goce, disfrute y disposición.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Víctor Alfonso Moreno Núñez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Víctor Alfonso Moreno Núñez, así como a las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 867
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso trata de una demanda en cobro de pesos incoada por Almacenes Beard contra el Ayuntamiento del municipio Villa Isabela. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la acogió mediante la Sentencia núm. 00366-2013, de 29 de julio de 2013. En consecuencia, condenó al referido ayuntamiento al pago de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,362,919.00), a favor de la parte demandante, Almacenes Beard.</p> <p>Inconforme con el fallo obtenido, el Ayuntamiento del municipio Villa Isabela sometió un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2014. En desacuerdo con este dictamen, el aludido ayuntamiento recurrió en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue, a su vez, inadmitido mediante la Sentencia núm. 867, de 26 de agosto de 2015. Contra esta última sentencia, el Ayuntamiento del municipio Villa Isabela interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al tiempo de incoar la demanda en suspensión que actualmente nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata; a la parte demandada, Almacén Beard, representado por Ornan Beard Vargas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**